



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2022-00062-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADOS: FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO Y
CHINCA RUEDA SARMIENTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinte de junio de dos mil veintitrés

Procede la suscrita funcionaria en esta oportunidad a estudiar si es viable dar aplicación a la de terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO a que refiere el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se dictó mandamiento de pago, ordenando además que se efectuara la notificación a los demandados; sin embargo, como ello no ocurrió en un tiempo prudencial, en proveído del 27 de abril del año que avanza, notificado por estado electrónico el 28 siguiente, se requirió a la parte demandante y a su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes, se cumpliera con la carga procesal de enterar a su contraparte o demandados la mencionada orden de apremio, se trajera al proceso las constancias que acreditaran su acatamiento, con el fin de poder dar continuidad al trámite de la demanda aquí propuesta, so pena que se diera aplicación al desistimiento tácito.

Ahora bien, la norma antes citada contempla: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Según lo expuesto en la sentencia C-1186/08, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, (demanda de inconstitucionalidad de la ley 1194 de 2008), el Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Revisada la actuación se observa que dentro del término otorgado la vocera judicial de la demandante aportó algunos documentos que demuestran que le hizo la citación al señor FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO, para que concurriera a este Juzgado a enterarse de la mencionada orden de apremio, sin haber culminado satisfactoriamente dicho trámite, ya que la entrega de la comunicación en mención a aquel se llevó a cabo el día 9 de mayo de la presente anualidad, siendo el mismo FREDY quien la recibió dejando vencer en silencio el tiempo para comparecer a este Juzgado, evidenciándose que la interesada no hizo lo propio para dar continuidad al proceso de notificación que regula el código procesal en su artículo 292 respecto del mentado

Villamizar Lizarazo, y tampoco llevó a cabo ninguna a actividad para surtir el enteramiento de la señora CHINCA RUEDA.

Así mismo, se aprecia que en providencia calendada el cinco de septiembre de 2022, se decretaron medidas cautelares, comunicadas debidamente por la Secretaría de este Juzgado de manera electrónica, tanto a las entidades bancarias como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Zapatoca, que hay constancia acerca de la respuesta sobre su materialización de algunas pues no existe en el plenario constancia de que la misma parte accionante hubiera actuado con diligencia para la efectividad en relación con la cautela sobre bien inmueble, no obstante habersele enviado también al correo electrónico de la apoderada judicial.

Así las cosas, como en este evento, han pasado más de treinta (30) días desde la notificación por estado del proveído por el cual se efectuó el requerimiento y la parte interesada no atendió en su integridad la carga procesal que le fuera impuesta pues no era suficiente dar inicio a las actividades que requiere la notificación sino culminar el proceso, la cual es necesaria para dar continuidad a esta actuación, se concluye que se dan los presupuestos para la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por lo que se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, ordenando además, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya necesidad de condenar en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva propuesta por la **SOCIEDAD MICROACTIVOS S.AS**, en contra de **FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO y CHINCA RUEDA SARMIENTO**, como se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR** por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento o documentos, que sirvió o sirvieron como base de la ejecución, con las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR la parte accionante, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, como lo dispone el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6298e60e7e8945009d93a3510c4970a11b84a05ac691c940cdaa7a6a9c9ac5a**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>